

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL-POSESORIO
Demandante: LIBIA YOLANDA VALCARCEL BUITRAGO
Demandado: VIHANEY ASTRID IDARRAGA DUITAMA Y
GEDUAR JHONSON PARAMERO GUAGUE
Radicado: 2020-00321

Teniendo en cuenta que la abogada **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE** no dio cumplimiento, **en el término de ejecutoria**, a lo dispuesto en auto adiado 6 de julio de 2021, en el sentido de allegar poder para actuar en la forma dispuesta en dicha decisión, es decir, con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, **o** con presentación personal que debía realizar el poderdante según lo manda el referido art. 74 del C.G.P., el despacho **NO** tiene en cuenta el escrito mediante el cual dicha profesional del derecho recorrió el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado.

Nótese, conforme las disposiciones antes señaladas, en el primer evento, el poder debería estar **contenido** en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico de la apoderada**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a dicho requisito la Corte Suprema de Justicia en proveído calendado 3 de septiembre de 2020, expediente No. 55194 precisó *"...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax..."*

Si bien es cierto, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2021, la abogada ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE adosó archivo contentivo del poder a ella conferido por la demandante, no lo es menos, que el mismo no cumple con las exigencias antes anotadas.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a459b955055f351da9cd7c45a59ed32332441250480d2d
9c5e5fb5d8219d746**

Documento generado en 29/11/2021 08:15:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**